

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-017/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL
HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y promoción de imagen del PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, con propósitos de obtención del voto.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional.
Denunciado:	Partido Político Morena.
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dió inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de la denuncia. Con fecha cuatro de septiembre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos anticipados de campaña y promoción de imagen del partido político ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO con propósitos de obtención del voto.

7. Radicación. Al día siguiente, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación, el escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/047/2020*, y ordenó las diligencias de oficialías electorales correspondientes.

8. Oficialías electorales. Con fecha ocho de septiembre, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de las oficialías electorales ordenadas en el auto de admisión, consistentes en la inspección de bardas pintadas, ofrecidas por el denunciante como medios de prueba.

9.- Admisión. En fecha veintitrés de septiembre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, donde además se ordenó notificar y emplazar al partido político ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas, alegatos y requerimiento.

10. Desahogo de Audiencia. En fecha treinta de septiembre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada en punto de las 13:00 doce horas en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito del denunciante y denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

11.- Remisión de queja al Tribunal Electoral. En fecha uno de octubre se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la queja a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1624/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

12.- Trámite y turno. Mediante acuerdo de misma data, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-017/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida sustanciación y resolución.

10.- Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

11.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha cinco de octubre, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El denunciante en su escrito de queja realizó solicitud de oficialía electoral con la finalidad de verificar que se realizaron actos anticipados de campaña con promocionales del partido político ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO en diversas bardas ubicadas en el Municipio de Apan, Hidalgo las que a continuación se enlistan:

- 1.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'37.4"N 98°27'53.3"W.
- 2.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'28.2"N 98°28'07.9"W.
- 3.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'15.7"N 98°28'25.4"W.
- 4.-Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'28.2"N 98°28'07.9"W.
- 5.- Barda ubicada en la comunidad Chimalpa-Tlalayote, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas 19°38'15.7"N 98°28'25.4"W.

CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consisten en:

- Promoción política del partido político ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.
- Que con la pinta de bardas se están realizando actos anticipados de campaña y promocionando la imagen del partido con propósitos meramente de obtención de voto.
- Que la pinta de bardas constituye una clara y evidente violación a los principios rectores del proceso electoral.
- Que constituye una gran afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- Que se provoca una afectación al proceso electoral.
- Que el INE ha fiscalizado todas y cada una de las bardas que han sido rotuladas con logos y colores que identifican al partido político en cuestión.

b) Argumentos esgrimidos por el denunciado;

Por su parte el partido político ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO al dar contestación a la denuncia del PES adujo lo siguiente:

- Se advierte en la denuncia presentada un material probatorio deficiente, pues no se agregan elementos circunstanciales.
- Las pruebas ofrecidas son inviables, pues del contenido de estas no se acreditan la infracción que se atribuye, pues de los elementos probatorios correspondientes a las actas circunstanciadas del IEEH, no se advierten las bardas que denuncian y por otro lado se advierten pintadas en color blanco.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral de fecha ocho de septiembre, relativa a las bardas ubicadas en: 1.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'37.4"N 98°27'53.3"W, 2.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'28.2"N 98°27'07.9"W, 3.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°39'03.7"N 98°28'25.4"W, 4.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'26.2"N 98°28'07.9"W. y barda ubicada en la comunidad Chimalpa-Tlalayote, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'15.7"N 98°28'25.4"W.

Autoridad instructora:

Consistente en el acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral el día ocho de septiembre, dictada dentro del expediente IEEH/SE/PES/047/2020.

Hechos probados:

Del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

1.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'37.4"N 98°27'53.3"W.

- Al realizar la verificación del domicilio dentro de la localidad Lázaro Cárdenas no existe la barda en cuestión, por lo que al revisar las coordenadas geográficas que se mencionan, verificó el domicilio en que se observa un terreno sin construcción o barda alguna.

2.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'28.2"N 98°27'07.9"W.

- Al realizar la verificación del domicilio dentro de la localidad Lázaro Cárdenas no existe la barda en cuestión, por lo que al revisar las coordenadas geográficas que se mencionan, verificó el domicilio en que se observa un terreno sin construcción o barda alguna

3.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°39'03.7"N 98°28'25.4"W.

- Al realizar la verificación del domicilio dentro de la localidad Lázaro Cárdenas no existe la barda en cuestión, por lo que al revisar las coordenadas geográficas que se mencionan, verifico el domicilio en que se observa un terreno sin construcción o barda alguna

4.- Barda ubicada en la comunidad Lázaro Cárdenas, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'26.2"N 98°28'07.9"W.

- Al llegar a dicha dirección es posible visualizar en un primer momento, una barda de aproximadamente siete metros de largo por uno punto sesenta metros de ancho, en el cual se puede observar que esta completamente pintada de color blanco.

5.- Barda ubicada en la comunidad Chimalpa-Tlalayote, con las siguientes coordenadas geográficas 19°38'15.7"N 98°28'25.4"W.

- Al realizar la verificación del domicilio dentro de la localidad Chimalpa-Tlalayote no existe la barda en cuestión mencionada, por el denunciante por lo que al revisar las coordenadas geográficas que se mencionan, el domicilio se encuentra en la localidad de Lázaro Cárdenas; al llegar a dicha dirección es

posible visualizar en un primer momento, una barda de aproximadamente siete metros de largo por dos punto veinte metros de ancho, de color gris, rustica de block.

SEXTO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña:

Marco normativo aplicado

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

En esa tesitura, el numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los

plazos para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- La campaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor a sesenta días.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas las conductas denunciadas, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral,

que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a)** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b)** Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c)** Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d)** Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

1. La finalidad que persigue la norma, y
2. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña², a saber:

² SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3) Que los actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales citadas, se desprende que, el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en una situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

Elementos necesarios para la existencia de la infracción

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis **XXV/2012**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.**

PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”,³ que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Superior ha sostenido en los expedientes: *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*⁴ que, para que un juzgador pueda determinar, si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.

Esto es, para que los actos anticipados de campaña sean sancionados se debe de actualizar lo siguiente:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa

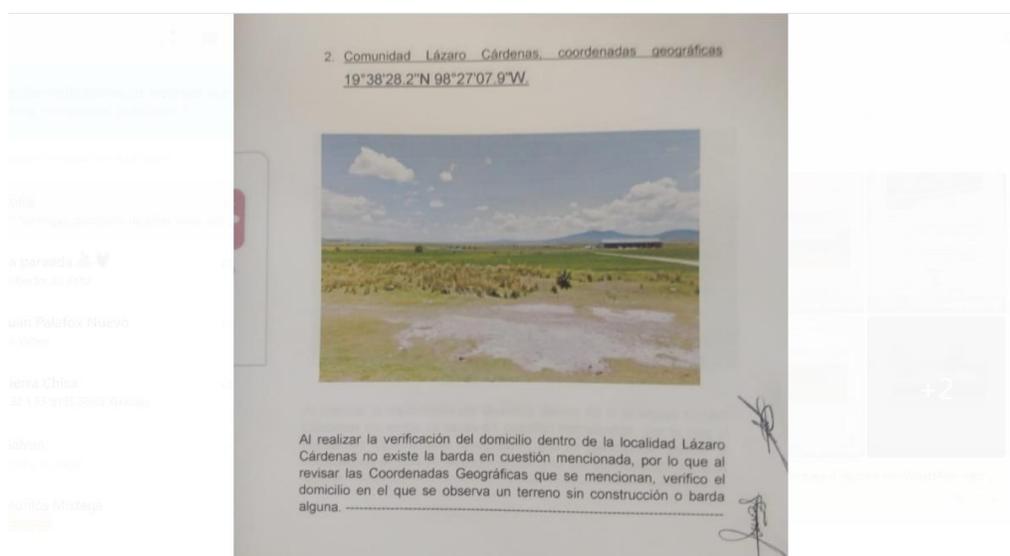
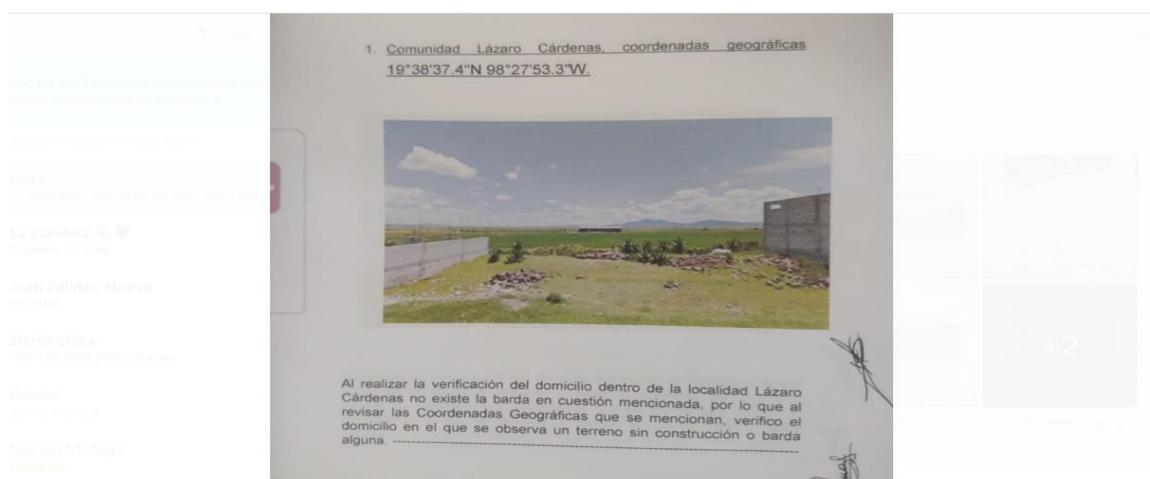
³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

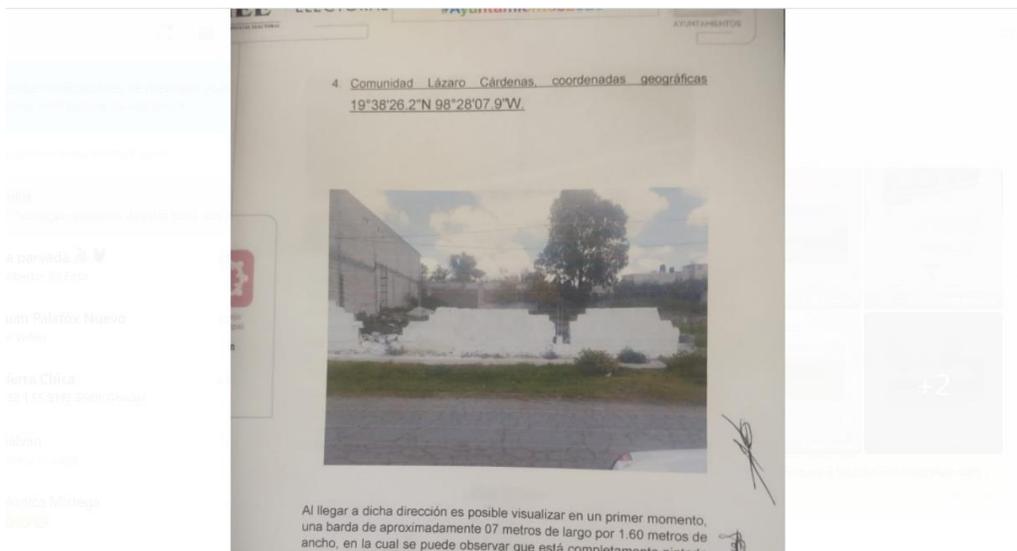
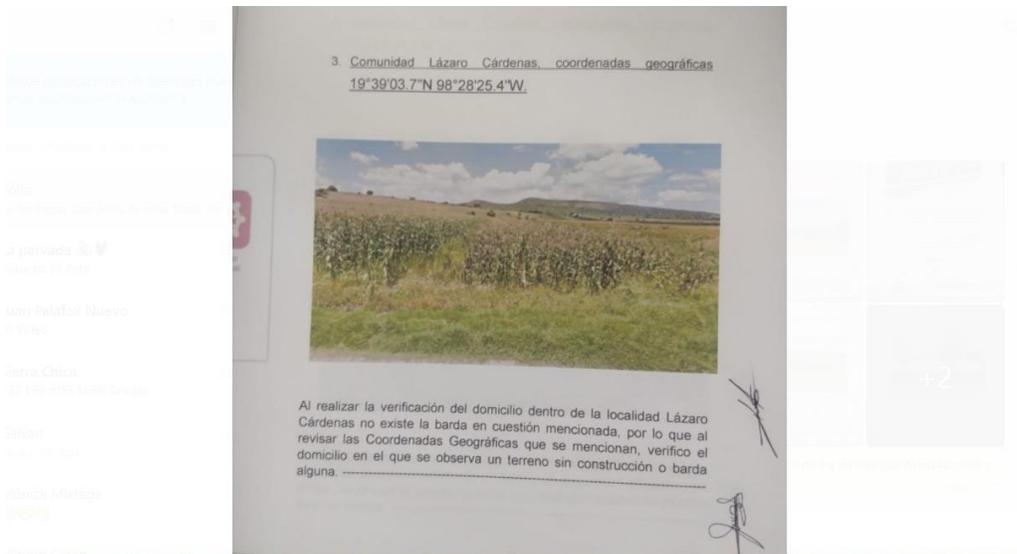
⁴ Sentencias recaídas a los recursos de apelación *SUP-RAP-15/2009*, *SUP-RAP-191/2010*, *SUP-RAP-204/2012*, *SUP-RAP-15-2012* *SUP-JRC-274/2010*.

al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Ahora bien, como ya quedó establecido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, en fecha ocho de septiembre, se desprende que al realizar un recorrido por las localidades y lugares señalados por el denunciante, se verificó la **inexistencia** de las bardas aducidas por el denunciante y en otra más se observó que estaba pintada de color blanco; prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral.





Probanza con lo cual se desvirtúa la afirmación del denunciante, relativo a la existencia de bardas rotuladas con fondo blanco y

encima de este el logo distintivo del partido Encuentro Social Hidalgo, en las comunidades de Lázaro Cárdenas y Chimalpa - Tlayalote, en el Municipio de Apan, Hidalgo.

Y si bien el denunciante aporta en su escrito de denuncia seis fotografías de las supuestas bardas con su respectiva coordenada geográfica, también cierto es que el aportante incumple con la carga de precisar las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, además el denunciante no adminicula la prueba antes citada, con algún otro medio probatorio, a fin de que el Tribunal Electoral esté en condiciones de vincularla con los hechos por acreditar.⁵

Lo anterior es así, ya que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, estas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo cual, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso particular no ocurrió.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 12/2010⁶ que la carga de la prueba en el PES le

⁵ **Jurisprudencia 36/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

⁶ **Jurisprudencia 12/2010, CON RUBRO CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de

corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así mismo de la interpretación de los artículos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar la infracción que aduce el demandante.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo en el ámbito del proceso penal, sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión de la materia electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.⁷

En ese orden de ideas y derivado del análisis de la probanzas ofrecidas por el denunciante y de los establecido en la oficialía electoral de fecha 8 de septiembre, no se desprenden elementos que

la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁷ Tesis LIX/2001. Rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

acrediten la existencia de las bardas pintadas con el logo del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, en las comunidades de Lázaro Cárdenas y Chimalpa - Tlayalote, municipio de Apan, Hidalgo.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral que dispone que “el que afirma está obligado a probar,” y al no demostrarse los elementos personal, temporal y subjetivo, por la inexistencia de las bardas como ya se dijo, por ende no existen elementos para demostrar la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por lo cual se declara **inexistente** la conducta atribuida al PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

Por otro lado, el partido denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado el treinta de septiembre, solicitó se diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con base con el criterio de la Sala Regional Toluca⁸, sin embargo no es dable atender su pretensión, en razón de que no fue acreditada la existencia de las bardas pintadas con el logo del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO en las comunidades de Lázaro Cárdenas y Chimalpa - Tlayalote, Municipio de Apan, Hidalgo, por lo tanto no es posible acoger la pretensión de la parte denunciante.

Por todo lo anterior es que, este Tribunal Electoral determina **inexistente** la violación aducida por el partido denunciante conforme a los elementos probatorios ofertados por las partes y los análisis considerados pertinentes.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación denunciada.

⁸ ST-JE-24/2020

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.